

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Doctora

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada Ponente

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE HILARIO MARTINEZ LOPEZ y OTROS

Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Radicación No 76 001 3105 0082 2016 – 00217 - 01

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION

MELBA MONTOYA MENDOZA, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos de lo resuelto en el Auto de septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020), me permito presentar los siguientes argumentos a manera de **ALEGATOS DE CONCLUSION**, así:

Lo que se está solicitando con la demanda es el pago de una reliquidación pensional, cuyo derecho ya ha sido reconocido, no solo por la demandada en forma parcial (años 2004 – 2007), sino por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en varias sentencias, entre las cuales,

ny **destaco:**

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- En la última de las ya muchas sentencias emitidas sobre este asunto por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral,
- emitida el veintinueve (29) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019), con ponencia de la Magistrada Elsy Alcira Segura Díaz, dentro del Proceso tramitado bajo la Radicación 760013105-002-2014-00352-01, se expuso: *“De acuerdo con la relación de convenciones, esa cláusula de mejoras estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2007; y los demandantes al haber obtenido su derecho pensional convencional, antes de esa data, les asiste el derecho al reconocimiento de lo allí pactado, donde claramente establecieron que el valor de la mesada pensional se incrementaría de conformidad con el salario de los trabajadores.”*
- En la sentencia No 168 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral el veintidós (22) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018), con ponencia de la Magistrada Elcy Jimena Valencia Castrillón, dentro del Proceso tramitado bajo la Radicación 760013105-012-2015-00010-01, se dijo:

“....

Hay que empezar por destacar que no es objeto de controversia dentro del presente asunto que a los demandantes se les reconoció la pensión de jubilación en calidad de trabajadores oficiales por parte del Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a la Convención Colectiva vigente para la fecha



MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

de causación del derecho de cada uno de ellos, pues así fue aceptado por el demandado... se constata con las resoluciones visibles

Conforme lo anterior, la mesada pensional de los demandantes ya referidos debe ser incrementada en la misma proporción que aumentaron los salarios durante la vigencia de cada Convención Colectiva celebrada entre los años 1987 a 2007.

Hay que resaltar que los aludidos demandantes también tienen derecho al reajuste de la pensión de jubilación para el año 2008 en porcentaje del IPC más tres puntos adicionales conforme lo establecido en el artículo 55 de la CCT 2004 – 2007, toda vez que el beneficio dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la mencionada convención, se prorrogó automáticamente de conformidad con el artículo 478 del C.S.T. y de la S.S., por no haber sido denunciado dentro de los sesenta (60) días anteriores a la expiración de la convención, tal y como lo manifestó la recurrente en el escrito de demanda. Lo anterior como quiera que no obra prueba en el expediente de que se haya realizado la referida denuncia, y por el contrario milita en el plenario Acta de Asamblea Extraordinaria de Delegados del Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santiago de Cali, celebrada el 25 de abril de 2008 en la cual se señala que la comisión negociadora del Municipio le solicitó el 28 de marzo de 2008 incluir en la negociación la revisión del artículo 15 de la mencionada convención...”.

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- En la sentencia No 129 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral - el treinta (30) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018), con ponencia del Magistrado German Varela Collazos, dentro del Proceso tramitado bajo la Radicación 760013105-013-2014-00878-01, se dijo:

“

No es objeto de discusión que a los demandantes se les reconoció la pensión de jubilación en calidad trabajadores oficiales por parte del Municipio de Santiago de Cali de acuerdo con la convención colectiva vigente para la fecha de causación del derecho de cada uno de ellos,

La Sala considera lo siguiente: primero, que los... demandantes sí tienen derecho al reajuste pensional solicitado, con fundamento en las convenciones colectivas de trabajo vigentes entre los años 1989 a 2004-2007,

Así mismo, dichos demandantes también tienen derecho al reajuste de la pensión de jubilación para el año 2008 en porcentaje del IPC más tres puntos de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la convención colectiva de trabajo 2004-2007, toda vez que, el beneficio establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la convención 2004-2007, esto es, el aumento de la mesada en la misma proporción en que aumentan los salarios de los trabajadores se prorrogó automáticamente de conformidad con el artículo 478 del C.S.T. y de la S.S. por no haber sido denunciada la convención dentro de los sesenta (60)

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

días anteriores a la expiración de la convención, tal y como lo manifestó la recurrente en el escrito de demanda y los alegatos de conclusión presentados en ambas instancias.

En el expediente no obra prueba de que se haya realizado la referida denuncia, es más, a folios 1586 a 1593 obra Acta de Asamblea Extraordinaria de Delegados del Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santiago

de Cali, celebrada el 25 de abril de 2008 en la cual se señala que la comisión negociadora del Municipio le solicitó el 28 de marzo de 2008 incluir en la negociación la revisión del artículo 15 de la mencionada convención, dando a entender que no se denunció la convención referida en lo relacionado con el artículo 15 y, por lo tanto, se prorrogó automáticamente.

....

... la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8544- 2016 del 15 de junio de 2016... reorientó el criterio sobre... la reliquidación de la pensión de jubilación por la inclusión de factores salariales, al manifestar lo siguiente: "*(...) esta Sala recoge el criterio jurisprudencia) expuesto en la sentencia CSJ SL, 15 jul. Radicación n.º 45050 23 2003, rad. 19557 y, en su lugar, postula que la acción encaminada a obtener el reajuste de la pensión por inclusión de factores salariales, no está sujeta a las reglas de prescripción, motivo por el cual, puede demandarse en cualquier tiempo la revisión de las pensiones. (...).*"

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

... .

Las diferencias se establecen así:

(...)

Se reconoce la indexación de las diferencias causadas mes a mes desde la fecha de causación y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias. Y se absuelve al demandado por el pago de intereses moratorios por cuanto no proceden frente al pago de diferencias pensionales.

... ”

- En igual sentido, el mismo Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral -, mediante Sentencia No 074 de abril diez (10) de Dos Mil Catorce (2014), emitida dentro del Proceso Radicado bajo el número 760011310500920120063701, cuyo demandante correspondió al jubilado LUIS MARÍA BETANCOURT contra el Municipio de Santiago de Cali, con ponencia del Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, haciendo Sala con los Magistrados **FERNEY ARTURO ORTEGA FAJARDO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, en litigio de similares pretensiones, resolvieron revocar la sentencia de primera instancia emitida por un Juzgado Laboral del Circuito, para en su lugar condenar al Municipio de Santiago de Cali a re liquidar la pensión de jubilación del actor, con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo.

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral -, ratificó el derecho, mediante Sentencia No 144 de julio 26 de 2013, emitida dentro del Proceso Radicado bajo el número 760011310500320120051601, cuyo demandante correspondió al jubilado JAIME BECERRA contra el Municipio de Santiago de Cali, con ponencia de la Magistrada AURA ESTHER LAMO GOMEZ, haciendo Sala con los Magistrados LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, en litigio de similares pretensiones, donde resolvieron revocar la sentencia de primera instancia emitida por un Juzgado Laboral del Circuito, para en su lugar condenar al Municipio de Santiago de Cali a re liquidar la pensión de jubilación del actor, con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo.

En la audiencia de juzgamiento en comento, se expuso por parte del alto Tribunal:

“ ...

Es cierto como se expresa en la demanda que el Municipio de Cali viene reconociendo...el reajuste de pensiones convencionales de jubilación en los mismos porcentajes de incremento salarial pactado para sus trabajadores oficiales activos lo que se comprueba con las convenciones colectivas...no siendo atendible que se suspenda...por tratarse de un derecho adquirido conforme lo señala la jurisprudencia...al principio de la buena fe, la confianza legítima y al acto propio...”

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Así las cosas, el estado jurídico de mis patrocinados en calidad de pensionados, implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio de su derecho adquirido, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan. Por ello, los reajustes como integrantes del status pensional son consustanciales a él y, por ende, no prescriben en cuanto tales. Lo anterior se suma a que tanto el Municipio de Santiago de Cali no contestó la demanda y el Ministerio Público no presentó excepción alguna de prescripción de mesadas dentro de la oportunidad procesal determinada en la ley, en los términos explicados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia de junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018) con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, tramitado bajo la radicación nº 76049 (SL2501 – 2018), en la que dijo: *“Bajo la anterior línea jurisprudencial, queda claro entonces, que el Ministerio Público está facultado para formular la excepción de prescripción, empero, esa potestad de ilustrar sobre la ocurrencia de acontecimientos en el devenir procesal que deslegitiman las aspiraciones del libelo, no se traduce en que dicho ente de control pueda «formular excepciones» en cualquier momento, puesto que la oportunidad para ello, a la luz del artículo 282 del Código General del Proceso, se concreta en la contestación de la demanda”*.

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Y es que al no contestarse la demanda¹ por parte de la demandada, traduce en que al omitir sin justificación valedera su deber en forma objetiva, se acredita mala fe de su parte, conforme a reiterados señalamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

De la buena fe.

El principio de buena fe es aquel que exige a las autoridades públicas ajustar su comportamiento a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta (*vir bonus*)². La buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada, que para el caso que nos ocupa, está acreditada en una convención colectiva de trabajo como fuente formal de derecho y la cual está legalmente aportada al expediente.

¹ C.S.J. Sala de Casación Laboral, Sentencia de abril 17 de 2013 (Radicación 43753) M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve - Recurso de casación interpuesto por la señora ANA DELIA TORRES AGUIRRE, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2009, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso adelantado por la recurrente contra el señor CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA.: "...debe memorar la Sala que los efectos de no contestar la demanda, estriban en que se tendrá como un indicio grave en contra de la llamada a juicio y se aplica la contumacia,...".

² Sentencia T 475 de 1992.

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Cuando se elaboró el Convenio número 154 (OIT), se señaló que la negociación colectiva solamente funcionará eficazmente si es dirigida con absoluta buena fe por las dos partes; pero, como la buena fe no se impone únicamente mediante el poder coercitivo impuesto por ley, «podría obtenerse de los esfuerzos voluntarios y continuados de las dos partes» (OIT, 1981, pág. 22/11).

El Comité de Libertad Sindical, además de destacar la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe, ha dejado claro que este principio implica realizar esfuerzos para llegar a un acuerdo, desarrollar negociaciones verdaderas y constructivas, evitar retrasos injustificados, cumplir los acuerdos pactados y aplicarlos de buena fe; a ello se puede añadir el reconocimiento de las organizaciones sindicales representativas (OIT, 1996a, párrafos 814-818, y OIT, 1997c, caso núm. 1919 (España), párrafo 325). El principio del respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos figura expresamente en la Recomendación núm. 91, donde se señala que «todo contrato colectivo debería obligar a sus firmantes, así como a las personas en cuyo nombre se celebre el contrato» (OIT, 1985, pág. 856, párrafo 3).

La buena fe³ esta ratificada en nuestra legislación interna como principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y la misma ley,

³ **Constitución Nacional:** “**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

presuman la buena fe en las actuaciones y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen conforme a esa buena fe que se reclama.

En virtud del ejercicio de la libertad de contratación laboral, el Municipio de Santiago de Cali y los representantes de los trabajadores oficiales de la entidad, de vieja data, estipularon válidamente en la convención colectiva de trabajo los beneficios y prerrogativas allí consagradas, debidamente explicadas en la demanda y que han convertido a los pensionados demandantes en su acreedor⁴.

El reajuste pensional debe liquidarse desde el momento en que cada uno de los demandantes adquiere el estatus de pensionado,

Acoger convencionalmente el reajuste pensional que se reclama, se enmarca

⁴ **Sentencia Sala de Casación Laboral de febrero 20 de 2013 – Radicación No 42994 – M.P.: Carlos Ernesto Molina Monsalve:** "... Como primera medida cabe anotar que, contrario de lo sostenido por la recurrente, el Tribunal sí tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política. Es más, sostuvo que la <limitación> ahí establecida para los derechos pensionales adquiridos mediante la negociación colectiva, en el asunto a juzgar no era de recibo, por cuanto aquella opera solamente a partir del año 2010, y como puede verse los reajustes ordenados  tuvieron su origen en un acuerdo colectivo anterior a esa data. ..."-

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

dentro de la voluntad contractual de los protagonistas sociales. Este recurso de apelación, explica palmariamente el motivo de inconformidad para solicitar a los magistrados que conocen de esta alzada que el reajuste se liquide a todos mis prohijados sin exclusión alguna, por cuanto no debe deformarse el alcance que surge del tenor literal de la convención colectiva de trabajo⁵.

Es que incluso, el periodo 2004 – 2007, frente a quienes obtuvieron ese reconocimiento, debe ser re liquidado con base en el monto base a que se llegue en el 2004, traído desde la fecha de su causación (**se reitera**: momento en que se adquiere el estatus de pensionado).

En desarrollo de este derecho fundamental como es el de la seguridad social, sirve recordar que una norma convencional tiene plena vigencia y no

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – sentencia de marzo veinticinco (25) de dos mil quince (2015) – SL3569-2015 Radicación No 43344 - Recurso de casación interpuesto por el apoderado de **BAVARIA S.A.**, contra la sentencia proferida por una Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 10 de agosto de 2009, en el proceso que le promovieron **JOSÉ AGUSTÍN BELTRÁN GÓMEZ, JOSÉ EDUARDO GRANADOS PEÑA, ALBERTO PEÑA DÍAZ, EDGAR ROMERO ORJUELA, FERNANDO TRUJILLO NEIRA y MANUEL SALVADOR VARGAS TORRES.** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón: "... De modo que por no ser plausible el entendimiento que se dio al artículo convencional, sino que resultó deformado su alcance, al ser absolutamente contrario a lo que dimana de su tenor literal, se reitera la existencia del yerro manifiesto y se advierte nuevamente que ese alcance, desde luego no encaja en la potestad a que se refiere el artículo 61 del C. P. del T. y de la S. S., por lo que corresponde declarar fundada la acusación. ...".

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

le es afectado su contenido, por el solo hecho de que la ley consagre o regule un derecho semejante, por cuanto lo acordado en la convención tiene fuerza normativa y vinculante de forma propia y autónoma, por ser resultado del ejercicio del derecho a la negociación colectiva contenido en el artículo 55 de la Constitución en concordancia con el Convenio 98 de la OIT.

La Recomendación No. 91 de OIT determina el carácter vinculante de la convención colectiva de trabajo que tanto empleador como beneficiarios están obligados a cumplir. Por ello, la OIT ha solicitado al gobierno colombiano, adecuar la legislación y la práctica a los Convenios 87 y 98.

El derecho al reajuste pensional reclamado en la demanda, no solo tiene su génesis en la Convención Colectiva de Trabajo, sino, en la Constitución Política y en instrumentos internacionales a manera de un derecho humano, a saber:

- En la Conferencia N° 89 de 2001 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se indicó que *“la seguridad social es muy importante para el bienestar de los trabajadores, de sus familias, y de toda la sociedad. Es un derecho humano fundamental y un instrumento de cohesión social, y de ese modo contribuye a garantizar la paz social y la*

by integración social” .

- En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual en su artículo 16 establece que toda *“persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

- El numeral primero del artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*“Protocolo de San Salvador”*), respecto a la seguridad social estatuye que toda *“persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.”*

En vista de lo anterior, resulta evidente que la pensión convencional o de jubilación en cabeza de mis patrocinados, es un componente esencial del derecho fundamental a la seguridad social, el cual no solo goza de una clara garantía constitucional, sino que de igual manera está protegido por normatividad de ámbito internacional. Debe resaltarse que ello no es más que el resultado de la idea de progreso universal de las sociedades, incluida esta,  y del desarrollo supranacional de valores jurídicos de gran trascendencia como

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

el de igualdad, dignidad humana y solidaridad, todos presentes en la Constitución.

PETICIONES:

En virtud del ejercicio de la libertad de contratación laboral, el Municipio de Santiago de Cali y los representantes de los trabajadores oficiales de la entidad, de vieja data, estipularon válidamente en la convención colectiva de trabajo los beneficios y prerrogativas allí consagradas, debidamente explicadas en la demanda y que han convertido a los pensionados demandantes en sus acreedores⁶.

- Con fundamento en lo anterior solicito de manera muy respetuosa a los Honorables Magistrados que están estudiando la segunda instancia de este asunto, se concedan las peticiones expuestas en la demanda y en este alegato, teniendo en consideración además, que el Municipio de Santiago de Cali, no contesto la

⁶ Sentencia Sala de Casación Laboral de febrero 20 de 2013 – Radicación No 42994 – M.P.: Carlos Ernesto Molina Monsalve: "... Como primera medida cabe anotar que, contrario de lo sostenido por la recurrente, el Tribunal sí tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política. Es más, sostuvo que la <limitación> ahí establecida para los derechos pensionales adquiridos mediante la negociación colectiva, en el asunto a juzgar no era de recibo, por cuanto aquella opera solamente a partir del año 2010, y como puede verse los reajustes ordenados tuvieron su origen en un acuerdo colectivo anterior a esa data. ..."-

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

demanda, no presentó excepciones, por tanto, al no haber sido propuesta la excepción de prescripción de mesadas en termino procesal oportuno, no hay lugar a decretarla de oficio.

De conformidad con el principio *iura novit curia*, el cual emerge del contenido del artículo 230 de la Constitución Política, los jueces al momento de proferir sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, lo que supone la posibilidad de apartarse de los argumentos expuestos por las partes, y en su lugar, determinar de forma correcta el derecho, con el objeto de discernir los conflictos litigiosos y resolverlos conforme a la normativa vigente, siendo de su carga, calificar la realidad de los hechos, y subsumirlos en las normas jurídicas que lo rigen⁷.

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – sentencia de septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016) – Radicación No 53720 SL 13892 – 2016 – con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán en la que se decidió el recurso de casación interpuesto por **MATILDE DEL CARMEN PUPO BANQUEZ**, contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2011 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso que la recurrente le promovió al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**. “... . debe recordarse que de conformidad con el principio *iura novit curia*, el cual emerge del contenido del artículo 230 de la Constitución Política, los jueces al momento de proferir sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, lo que supone la posibilidad de apartarse de los argumentos expuestos por las partes, y en su lugar, determinar de forma correcta el derecho, con el objeto de discernir los conflictos litigiosos y resolverlos conforme a la normativa vigente, siendo de su carga, calificar la realidad de los hechos, y subsumirlos en las normas jurídicas que lo rigen. ...”.

MELBA MONTOYA MENDOZA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

En los anteriores términos, presento por escrito los alegatos de conclusión.

Atentamente,



MELBA MONTOYA MENDOZA

C.C. No. 31.237.434 de Cali

T.P. No. 77559 del C. S. de la J.

Email: melbamontmen@hotmail.com

Celular 3206767836